

lo quieren perturbar y destruir? Estos son en verdad semejantes á aquellos hombres á quienes el apóstol S. Juan en su carta segunda verso' décimo, manda que no se dé hospedage ni se le salute siquiera, y á los que nuestros mayores no dudaron llamar primogénitos del diablo. Guardaos por tanto de sus halagos y de la palabras almivaradas con que os querrán persuadir que deis vuestro nombre á las sectas en que ellos están adscritos. Tened por cierto que nadie puede ser participante de aquellas sectas sin ser reo de un gravísimo crimen: y alejad de vuestros oídos las palabras de aquellos que para que asintais á vuestra recepcion en los inferiores grados de sus sectas, aseguran mucho que en aquellos grados cosa ninguna se admite que se oponga á la religion, y que aun nada se dice ó se hace que no sea santo, recto, incontaminado. Porque aquel juramento sacrilego de que va hecha mencion, el cual se debe prestar aun en esa recepcion inferior, es por sí bastante para que entendais que es delito ascribirse y estar aun en esos mas leves grados. Demas desto, aunque las cosas que son mas graves y mas criminales, no suelen mandarse á los que no han conseguido los grados superiores; sin embargo, claramente aparece que la perniciosísima fuerza y atrevimiento de estas sectas, resulta de la multitud y de la union de los que han dado á ellas sus nombres. Conque aun esos que no han pasado de los grados inferiores, deben tenerse por participantes de aquellos crímenes, y cae sobre ellos la sentencia del Apóstol á los romanos capitulo primero: *Los que hacen tales cosas, dignos son de muerte: y no tan solamente los que las hacen, sino tambien quienes consienten con los que las hacen.*

Finalmente, llamamos á Nos con grande amor á los que habiendo sido ya iluminados, y que habiendo gustado el don celestial, han caido miserabilísimamente y siguen dichas sectas, ya en sus grados superiores, ó ya en los inferiores. Porque haciendo las veces de aquel que profesó no haber venido á llamar justos sino pecadores, y que se comparó al pastor que dejando todo el rebaño, busca solícito la oveja que ha perdido, les exhortamos y rogamos que se vuelvan á Cristo; pues aunque han cometido contra él muy grande crimen, no deben con todo eso desesperar de la misericordia y clemencia de Dios y de Jesucristo su Hijo. Vuelvan, pues finalmente sobre sí, y acójense de nuevo á Jesucristo que padeció tambien por ellos, y que tan léjos de desdenar su arrepentimiento, los recibirá de muy buena gana cual padre amantísimo que espera tiempo ha sus hijos pródigos. Y Nos, para escitarlos cuanto es de nuestra parte, y para allanarles y facilitarles el camino de la penitencia: por el espacio

de un año entero despues de publicadas estas nuestras letras en la region donde moren, suspendemos así la obligacion de denunciar á sus compañeros de secta, como tambien la reservacion de las censuras en que han incurrido los que han dado á las dichas sectas su nombre: y declaramos, que aun sin haber denunciado á los cómplices, pueden ser absueltos por cualquiera confesor, con tal que sea del número de aquellos que están aprobados por los ordinarios de los lugares donde moran. La cual facilidad mandamos se use aun con los que se hallen acaso en Roma. Mas si alguno de estos á quienes ahora exhortamos fuere tan pertinaz (lo cual Dios Padre de misericordias no permita) que deje pasar el espacio de tiempo señalado sin separarse de esas sectas, y sin arrepentirse verdaderamente; corrido que sea el dicho tiempo, resucitarán luego, así la obligacion de denunciar á los cómplices, como la reservacion de las censuras: ni en adelante podrá impetrar la absolucion, si no es denunciados ántes los cómplices, ó á lo ménos prestado juramento de denunciarlos cuanto ántes; ni podrá ser absuelto de aquellas censuras por otro que Nos ó nuestros sucesores, ó los que hubieren impetrado facultad de la Sede Apostólica para absolver de ellas.

Y queremos que á los trasuntos aun impresos de las presentes letras nuestras, firmados de mano de algun notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la propia fe que se daría á las mismas letras originales si fuesen presentadas y manifestadas.

A nadie, pues, sea lícito quebrantar esta carta de nuestra declaracion, condenacion, confirmacion, innovacion, mandato, prohibicion, invocacion, requisiçion, decreto y voluntad, ni contravenir á ella con temerario arrojo. Mas si alguno presumiere atentarle, sepa que habrá incurrido en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus santos apóstoles Pedro y Pablo.

Es dada en Roma en San Pedro año de 1825 de la Encarnacion del Señor á 13 de marzo, año tercero de nuestro Pontificado.—B. Card. Pro-Datario.—Por el señor Card. Albani, F. Capacini, substitutus.—Vista de Curia. D. Testa.—Lugar del sello.—1.^a Gavizzarius.—Registrada en la secretaria de breves.

Las sobredichas letras apostólicas, fueron publicadas y fijadas á las puertas de las Basílicas de la ciudad, de la Cancelaría Apostólica, de la gran curia Inocenciana, y en la punta del Campo de Flora, y en los demas lugares usados y acostumbrados, por mí Luis Pitorri, Cursor Apostólico.—José Querubini, maestro de cursos.

NOTA. Ha parecido conveniente insertar al pié de las precedentes bulas el siguiente capítulo del Concilio Provincial de Baltimore, que acredita que los Illmos. Sres. obispos que lo compusieron se penetraron altamente de la justicia en que estriba la condenacion de la sectas mazónicas, y de la necesidad é importancia de reducirla á práctica, pues la introdujeron á pesar de las circunstancias en que se hallan en un pais abierto á todos los cultos. ¿Qué deberá hacerse donde por la ley fundameotal solamente se profesa la religion católica?

N. 5084. ARTICULO

DE DISCIPLINA ECLESIASTICA,

entre otros que los Illmos. Señores Arzobispos de Baltimore, y Obispos de la América Federada, establecieron de comun consentimiento el año de 1810.

¶ Décimo.—De los Francsmazones.—El Ar-

zobispo y Obispos, mandan á todos los sacerdotes que en su diócesis ejercen el sagrado ministerio, que no administren los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, á aquellos que públicamente se conoce pertenecer á la sociedad de *Liberi muratori* ó *francsmazones*, si no protestan positivamente que en lo sucesivo no concurrirán á sus juntas (Lodges) ni se jactarán de pertenecer de algun modo á sus sociedades. Ademas, los pastores amonestarán frecuentemente al pueblo fiel que les está encomendado, evite cautamente comunicar con esta clase de sociedades.—Juan, Arzobispo de Baltimore.—Leonardo, Obispo de Gortyn.—Miguel, Obispo de Filadelfia.—Juan, Obispo de Boston.—Benedicto, Obispo de Bard. ¶

DE LAS MÁSCARAS Y DISFRACES.

NOV. REC. LIB. XII TIT. XIII.

DE LAS MÁSCARAS Y OTROS DISFRACES.

N. 5085. LEY I.

D. Carlos I. y Doña Juana en Valladolid año 1523. pet. 75.

Prohibicion de máscaras; y pena de los que se disfrazaren con ellas.

Porque del traer de las máscaras resultan grandes males, y se disimulan con ellas y encubren; mandamos, que no haya enmascarados en el Reyno, ni vaya con ellas ninguna persona disfrazada ni desconocida; so pena que el que las truxere de dia, y se disfrazare con ellas, si fuere persona baxa, le den cien azotes públicamente, y si fuere persona noble ó honrada, le destierren de la ciudad, y villa ó lugar donde la truxere, por seis meses, y si fuere de noche, sea la pena doblada: y que así lo executen los nuestros Jueces, so pena de perdimiento de sus officios. (Ley 7. tit. 15. lib. 8 R.)

NOTA. Véase el núm. siguiente y la ley 3.

N. 5086. LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 26 de Enero, y consiguiente bando de 3 de Febrero de 1716, repetido en 12 de Enero de 1717.

Prohibicion de bayles con máscaras; y pena de los contraventores.

En atencion á que de pocos años á esta parte se Tom. III.

NOTA. Véase la ley del número siguiente que es posterior

N. 5087. LEY III.

El mismo en el Pardo á 27 de Febrero de 1745.

Prohibicion de disfrazarse con máscaras en el tiempo de carnaval; y pena de los contraventores.

Ninguna persona de qualquier calidad, estado y sexó, no ande ni use en la Corte, ni en las casas particulares de ella, en tiempo de carnaval del dis-

fraz de máscara; pena, al que fuese noble, de quatro años de presidio, y al plebeyo de otros tantos de galeras, y á unos y otros de treinta dias de cárcel; y ademas de estas penas incurra en la multa de mil ducados qualquiera persona de qualquier carácter, que se le justifique haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz; y que la misma cantidad se saque al dueño inquilino de la casa, donde se hubiese baylado en la forma expresada; para lo qual no será necesaria la aprehension, y bastará la informacion que se haga, para poder exigir la multa, y proceder á lo demas que haya lugar contra los no exéntos: y que se dé cuenta a S. M., por lo tocante á estos, despues de exigida la multa, para cuya execucion contra sus bienes no tengan ni gocen de fuero alguno: que siendo mugeres las que usen de la referida máscara y disfraz, se saquen de sus bicaes los mil ducados de multa, y no teniéndolos, de los de sus maridos; y que si ambos fueren cómplices en la inobediencia á esta justa prohibicion y Real resolucion, se entienda la multa con cada uno por su respectivo delito: que las dos partes de la multa sean para los pobres de la cárcel de Corte, y la tercera para el delator, y ministros inferiores que entendieren en la justificacion, y hubiesen vigilado sobre ello: que la misma multa se entienda con qualquier persona que alquilar casa ó quarto, en que haya los expresados bayles, aunque alegue y proponga, no haber sabido era para este fin: que no obstante lo expresado, puedan los Alcaldes de Corte allanar qualquier casa de persona exénta, para reconocer las que esten con máscaras y disfraces, y apremiar, como convenga,

á los criados y familia, para que depongan la verdad: que si se encontrare algun coche con las referidas máscaras ó disfrazados en otro trage mas que el regular, la tercera parte ó mitad de la multa sea, no solo para el delator y ministros inferiores de la ronda, sino tambien para los soldados de la Tropa de la Corte que hubiesen concurrido, y suelen auxiliar á las rondas de los Alcaldes, quando estos reconocan los necesitan: *llevándose todo lo expresado á debida observancia, sin que en su asunto se pueda admitir otro recurso que el que se pueda hacer á la Real Persona.* (Aut. 2. tit. 15. lib. 8. R.)

NOTA. Véanse con atencion el núm. 1543 del tom. 1.º, y la pág. 306 á 307 del tom. 2.º.—Véase tambien el núm. siguiente.

N. 5088. REAL ORDEN.

Se prohíbe la diversion de máscaras.

Aunque no se persuade el rey se haya introducido en ese reino el uso de las máscaras que aun los años anteriores que fueron aquí permitidas, no deberia servir este ejemplar para esas Américas por la diferencia que media, así por lo respectivo á la diversidad de carácter y costumbres de paises, como la uéenos posibilidad de las precauciones con que acá se practicaba: prevengo á V. E. de orden de S. M., que ya prohibidas en esta corte y todo el reino, debe consiguientemente espedir á V. E. la misma para todo el distrito de ese vireinato en el caso de que se haya verificado en esa capital ó cualquiera otra provincia semejante abusó. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de enero de 1774.—D. Julian de Arriaga.

DE LA USURA.

- Decretales lib. 5 tit. 19.....De usuris.
Sexto decretal. lib. 5 tit. 5.....Idem.
Clementinas lib. 5 tit. 5.....Idem.

PARTIDA 1.ª TIT. XIII.

N. 5089. LEY IX.

NOTA. Esta ley previene que no sea enterrado en sagrado el usurero que muriere impenitente: la omito por haberla ya puesta bajo el núm. 231. Véanse sus glosas de Gregorio Lopez y los capítulos 3 De usuris in Decretal.—2 eodem in 6.—Clement. 1.ª De sepulturis.

PARTIDA 7.ª TIT. VII.

N. 5090. LEY IV.

NOTA. Esta ley, como la 4, tit 22, lib. 12 Novis., declara infames á los usureros, y la omito por haber quedado puesta bajo el núm. 4817.—Véase tambien la 46 tit. 6 Part. 1.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXII.

DE LAS USURAS Y LOGROS.

N. 5091. LEY I.

Ley 2. tit. 23. del ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique III. en Madrid año 1395. pet. II.

Prohibicion y nulidad de los contratos con judíos y moros en que intervenga usura.

Porque se halla que el logro es muy gran pecado, y vedado así en ley de Natura, como de Escritura y de gracia, y cosa que pesa mucho á Dios; y porque vienen daños y tribulaciones á las tierras do se usa, y consentirlo, y juzgarlo y mandarlo entregar es muy gran pecado, y sin esto es gran quebrantamiento y destruimiento de los algos y de los bienes de los moradores de la tierra do se usa; y como quiere que hasta aquí de algun tiempo acá fué usado, y especialmente por judíos, y no extrañado como debia: Nos por servir á Dios, y guardar en esto nuestra ánima como debemos, y por tirar los daños que por esta razon venian á nuestro pueblo y á las nuestras tierras, tenemos por bien, y mandamos y defendemos, que de aquí adelante ningun judío ni judía, ni moro ni mora sea osado de dar á logro por sí ni por otro; y todas las cartas, fueros y privilegios que les fueron dados hasta aquí, porque les fué consentido de dar á logro en ciertas maneras, y haber Alcaldes y Entregadores en esta razon, Nos lo tiramos, y revocamos, y damos por ninguno con consejo de nuestra Corte; y tenemos por bien, que no valan de aquí adelante, como aquellos que no pudieron ser dados, ni deben ser mantenidos, porque son contra ley, segun dicho es. Y mandamos á todos los Juzgadores y Entregadores, y otros Oficiales qualesquiera, de qualesquier condicion que sean, en todos los nuestros Reynos y en nuestro Señorío, que no juzguen ni entreguen ningunas cartas ni contratos de logro de aquí adelante: y demas mandamos y rogamos á todos los Perlados de nuestro Señorío, que pongan sentencia de excomunion en qualquier que contra esto fuere, y denuncien las que estan puestas. (Ley 1. tit. 6. lib. 8. R.)

NOTA. Véase en la Clement. un. § fin. De usuris que el concil. Viennens. se explica en estos términos „Sanè, si quis in illum errorem incidit, ut pertinacitèr affirmare praesumat, exercere usuras non esse peccatum, decernimus eum velut haeticum puniendum..... El Señor Alejandro III in cap. 4 De usuris, dice: Reponemus quod cum usurarum crimen utriusque Testamenti pagina detestetur, super hoc dispensationem aliquam posse fieri non videmus.—Véanse las notas 2, pág. 334, y 9 pág. 703 en el Diccionario de Legislacion.

N. 5092. LEY II.

Ley 1. tit. 23. del Ordenamiento de Alcalá; D. Alonso y D. Enrique III. tit. de poenis cap. 4.

Pena de los cristianos que den á usuras, ó contraen con fraude de ellas; y prueba privilegiada de este delito.

La codicia, que es raiz de todos los males, en tal manera ciega los corazones de los codiciosos, que no temiendo á Dios, ni habiendo vergüenza á los hombres, desvergonzadamente dan á usuras en muy gran peligro de sus ánimas y daño de nuestros pueblos: y por ende mandamos, que qualquier cristiano ó cristiana, de qualquier estado y condicion que sea, que diere á usura, que pierda todo lo que diere ó prestare, y que sea de aquel que rescibiere el empréstito, y peche otro tanto como fuere la quantía que diere á logro, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para nuestra Cámara; y si despues que alguno fuere condenado en esta pena, fuere hallado que dió otra vez á logro, pierda la mitad de sus bienes, y sea la tercia parte para el acusador, y las otras dos partes para la nuestra Cámara; y si despues que fuere condenado en esta pena segunda, fuere hallado que dió otra vez á logro, que pierda todos sus bienes, y se partan como dicho es: y los contratos usurarios, que son hechos hasta aquí, que no son pagados, y han rescibido los que los dieron mayor quantía de la que dieron, y les fincare alguna quantía por razon dellos, que siendo hallado que han rescibido lo que dieron y prestaron, que no puedan haber mas. Y porque algunos no dan derechamente á usuras, mas hacen otros contratos en engaño de las usuras; tenemos por bien que si alguno vendiere á otro alguno otra cosa alguna, y pusiere con él, que se la volviese por el mismo precio, con que no pudiese dar el precio que rescibió hasta cierto tiempo, y que entretanto gozase de los frutos y esquilmos de la cosa vendida, que tal contrato sea entendido ser hecho en engaño de usuras: y por ende mandamos, que mostrando el vendedor como hobo con el comprador el departimiento y postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendió, pagando el precio que rescibió por ella del comprador; y que le sean contados al comprador los frutos y esquilmos que hobo de la cosa vendida, del tiempo que la tuvo, en el precio que le hobiere de tornar. Y porque los que dan á usuras, y hacen contratos usurarios, lo hacen muy encubiertamente, porque por fallestimiento de prueba no se pueda encubrir la verdad, tenemos por bien, que se pueda probar de esta guisa: que si fueren dos ó tres ó mas los que vinieren diciendo, sobre jura de los Santos Evangelios, que rescibieron algo de alguno á logro,